



Soatá, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Nº 157534089001-2024-00173-00

DEMANDANTE: VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN MONSALVE Y OTRO

ASUNTO: INADMITE

El togado VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, abogado titulado, actuando a nombre propio presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MARIA DEL CARMEN MONSALVE**, y se anexa copia del pagaré y letra de cambio.

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. P., el juzgado INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se deberá aclarar la pretensión primera, ya que no se especifica que título valor contiene la obligación que reclama, ni lo identifica.
2. Así mismo y como quiera que los títulos valores son autónomos y que es independiente al negocio o contrato por el cual se haya firmado, por tal razón deberá especificar si hace efectivo o la letra de cambio o el pagaré mencionado.

Además de lo referido por la Corte así:

*“ En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto (C. P. María Adriana Marín),,*

3. Si se opta por el pagaré se deberá indicar claramente en los hechos y pretensiones las especificaciones si se otorgó el pagaré por medio de instalamentos, ya que en relación con las pretensiones establecidas en el libelo demandatorio se puede evidenciar que no se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 4º del Artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se especifican las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, se contabilizan desde el vencimiento de cada una de ellas, como quiera que su exigibilidad es independiente de otros conceptos, razón por la cual se *debe indicar de manera separada el valor y/o saldo de cada cuota, la fecha de causación y vencimiento del interés de plazo y mora sobre el capital de cada una.*
4. Se solicita intereses bancarios sin establecer su valor, se debe adecuar indicando a que tasa fueron calculados, lo cual debe estar acorde con las tasas estipuladas por la superintendencia financiera. (Art., 884 C. de Co), e indicarse las fechas de exigibilidad
5. Los intereses tanto corrientes, como moratorios no se especifican respecto a que obligación es, si es a causa de las cuotas vencidas y no pagadas o de la cláusula aceleratoria. Si es del Pagaré o de la letra de cambio y que fecha de inicio tiene y el corte del mismo

6. En el capítulo de la demanda denominado **“CUANTÍA”** se debe indicar una suma determinada de dinero, para que permita establecer con claridad la cuantía del asunto, la cual debe corresponder a la sumatoria de capital e intereses hasta la fecha de presentación de la demanda. Máxime cuando la parte demandada tiene derecho a conocer los valores y conceptos individuales que se le están cobrando. (artículo 25 del CGP).

7. Al tenor de la disposición contenida en el inciso 2do del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Por lo que adolece la demanda de dicha manifestación.

8. Se hace anotación que dentro del mismo cuaderno se presenta solicitud de medidas cautelares, las cuales por practica reiterativa se presentan en cuadernos separados, ya que la finalidad de éstas en este tipo de procesos es que el ejecutado cumpla con el mandamiento ejecutivo y no que se insolvente antes que se libre éste. Por tal razón se deberán formular en cuaderno separado, igualmente para trámite en el expediente digital.

9. En lo referente a la pretensión 4.4 se deberá aclarar dicha pretensión, so pena de ser negada la misma.

**Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos**, y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso. De acuerdo con lo expresado en las consideraciones. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser presentado personalmente en el despacho o remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico [j01prmpalsoata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsoata@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco (5:00 p.m.)

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOATÁ (BOYACÁ).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, presentada a nombre propio por el togado VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA”, en contra de **MARIA DEL CARMEN MONSALVE** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora proceda a corregir los defectos formales o subsane las deficiencias advertidas que se han indicado en este proveído, so pena que se rechace de plano la misma conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P., de no ser subsanada en tiempo.

TERCERO: allegar las modificaciones con fines de subsanación integradas en la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al togado VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.182.389 de Bogotá y T.P. N° 248631 del C. S. de la J., para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JAIRO ALBERTO BARRERA CORREA

Juez Promiscuo Municipal

NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO N° 041

Fecha: 24 de septiembre de 2024

Firmado Por:

Jairo Alberto Barrera Correa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soata - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a912f5d5d2cb27eeb4ec7e26e9502eeae04e788dff69f41cc67d8931e4ef819b**

Documento generado en 23/09/2024 06:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**